DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

EJECUTIVO POR ALIMENTOS

RADICADO No. 54001316003-**2017-00028**-00
Auto No. 1601-22

San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: YENIRETH PATRICIA HERNANDEZ SUAREZ
EMAIL: yenireth2608@gmail.com

DEMANDADO: JAIDER YOVANNI GOMEZ CASTILLO
EMAIL: No aporta

La demandante YENIRETH PATRICIA HERNANDEZ SUAREZ solicita el levantamiento de la medida de restricción de salir del país al demandado JAIDER YOVANNI GOMEZ CASTILLO, se le advierte del contenido del inciso 6 del artículo 19 del código de infancia y adolescencia "Cuando se tenga información de que el obligado a suministrar alimentos ha incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria por más de un mes, el juez que conozca o haya conocido del proceso de alimentos o el que adelante el ejecutivo dará aviso al Departamento Administrativo de Seguridad ordenando impedirle la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaría y será reportado a las centrales de riesgo."

No obstante, lo anterior, se recuerda que este es un proceso ejecutivo y pueden conciliar la deuda para levantar la medida.

N O T I F Í Q U E S E:

JUEZ

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88dd4cbe71570367eeb76ea12274621ebae2a0e2a41be4e1e01f22c704fafe0f**

Documento generado en 30/08/2022 02:45:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

EJECUTIVO POR ALIMENTOS

RADICADO No. 54001316003-**2017-00527**-00
Auto No. 1606-22

San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: ANYURI LIFED BARON GARCIA
EMAIL: baronanyuri@gmail.com

DEMANDADO: YONNY AGAPITO BELTRAN VIVEROS
EMAIL: yonnybeltranviveros@gmail.com

Como quiera que la demandante ANYURI LIFED BARON GARCIA presenta memorial dentro del presente proceso ejecutivo, informando queel demandado YONNY AGAPITO BELTRAN VIVEROS hizo el pago de las sumas adeudadas, quedando así totalmente cancelada la deuda, y solicita la terminación del proceso, el despacho ACCEDE, pues el objeto de este litigio es el pago de la obligación, la cual, según manifestación de la parte interesada, se encuentra totalmente cancelada.

Por otra parte, revisado el portal del banco agrario se observa que existen depósitos consignados a órdenes de esta juzgado para el presente proceso ejecutivo por un valor de $2.787.675 pesos

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO DEALIMENTOS por pago total de la deuda.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, a MIGRACION COLOMBIA comunicada mediante oficio N°724 de fecha 02-05-2019, TRANSUNION-CIFIN NACIONAL comunicada mediante oficio N°1744 de fecha 11-09-2019 y a pagador EJERCITO NACIONAL comunicada mediante oficio N°725 de fecha 02-05- 2019 en esteproceso.

TERCERO: ENTREGAR al señor demandado YONNY AGAPITO BELTRAN VIVEROS el valor de $2.787.675 pesos

CUARTO: ARCHIVAR lo actuado.

N O T I F Í Q U E S E:

JUEZ

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f393e57b6d71bc8f19e1e405a8d3a455a887f021277dcdb7b3c92ceefce1151a**
Documento generado en 30/08/2022 02:45:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

EJECUTIVO POR ALIMENTOS

RADICADO No. 54001316003-**2018-00141**-00
Auto No. 1607-22

San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: MARLYN TATIANA CARRILLO PEREIRA
EMAIL: marlyncarrillo61@gmail.com
APODERADO: BASILIA GARCIA BARRERA
EMAIL: gabalic@yahoo.com

DEMANDADO: JOSUE AVELINO HERNANDEZ MEJIA
EMAIL: arboleascuas@gmail.com ; micelaniagonsalez2017@hotmail.com

Póngase en conocimiento a la demandante MARLYN TATIANA CARRILLO PEREIRA de lo informado la analista ANA KARINA DUARTE RINCON de PORVENIR donde indica “De acuerdo con la solicitud relacionada con el embargo y retención de cesantías del señor JOSUÉ AVELINO HERNANDEZ MEJÍA identificada con cedula de ciudadaníaNo.1004941401nos permitimos informar que el Sr. a la fecha tiene la cuenta de cesantías inactiva sin saldo disponible, por lo que no es procedente la aplicación del embargo.”, para lo que estime pertinente.

N O T I F Í Q U E S E:

JUEZ,

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d184b75b3d37a6506cab20d2a7e0ca66475002c8f9ecf486dd3290199d674f2**

Documento generado en 30/08/2022 02:45:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

EJECUTIVO POR ALIMENTOS

RADICADO No. 54001316003-**2019-00137**-00
Auto No. 1609-22

San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: CLAUDIA STELLA RAMON VARGAS
EMAIL: Claudia.ramon@bbva.com
APODERADO: RAFAEL ANGEL CELIS RINCON
EMAIL: rafaelcelis24@gmail.com

DEMANDADO: NESTOR JOSE SEQUEDA MUÑOZ
Email: nestorcucuta1@hotmail.com
APODERADA: SANDRA MILENA CACERES SERRANO
EMAIL: sandramilenacaceresserrano@hotmail.com

En virtud a las solicitudes por parte de la demandante CLAUDIA STELLA RAMON VARGAS y una vez revisado el portal del banco agrario se observa que la señora RAMON VARGAS ha estado cobrando los depósitos consignados por FOPEP de mayo a julio del presente año, quedando un título de agosto por valor de $1.100.751 de pesos pendiente por reclamar, se requiere a la demandante y/o apoderado presentar liquidación del crédito actualizada y poder hacer entrega de dicho depósito.

Envíese link del expediente para acceso a la sábana de pagos del presente proceso ejecutivo.

Revisado el plenario se observa que fue enviado el auto137-22 de fecha 28 de abril 2022 a la empresa ISVI al correo suguridad@isvi.com, correo que fue el aportado en la demanda y el cual está bien escrito, además la primera vez se ofició a dicha empresa tomaron nota de la medida comunicada.

Requiérase nuevamente a la empresa ISVI para que cumpla con lo ordenado y siga realizando los descuentos al demandado NESTOR JOSE SEQUEDA MUÑOZ hasta nueva orden conforme a los oficios enviados de fecha 04 de agosto del 2021.

Envíese copia al correo suguridad@isvi.com sin necesidad de oficio para que se dé cumplimiento a lo ordenado, advirtiendo que el desacato a dicha orden judicial la hace solidariamente responsable de las sumas dejadas de deducir, conforme a lo preceptuado en el artículo 130 de la Ley de Infancia y Adolescencia, así como a las sanciones previstas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

Por otra parte y como quiera que en este juzgado se fijaron alimentos mediante audiencia de conciliación de fecha 24 de julio de 2019, se solicita que la demandante y/o apoderado informe el valor actual de la cuota alimentaria y el pagador en que se debe realizar los descuentos conforme a dicha conciliación, aclarado que es para el proceso de alimentos y no para el ejecutivo.

N O T I F Í Q U E S E:

JUEZ,

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22abf676b6c9e8801b476cf404b4f705f013c2717ad0ced01c0b07510adb6877**
Documento generado en 30/08/2022 02:45:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

EJECUTIVO POR ALIMENTOS

RADICADO No. 54001316003-**2019-00235**-00
Auto No. 1608-22

San José de Cúcuta,

DEMANDANTE: OFELIA MATEUS RAMÍREZ
Email: ofeliamateus20192018@gmail.com
APODERADA: JOHANNA CAROLINA RANGEL VERA
Email: j_rangel4@unisimon.edu.co

DEMANDADO: HIRWIS DANILO CRISTANCHO SIERRA

En virtud a la notificación personal del demandado LUIS ARTURO HERRERA ALVAREZ allegada por la apoderada de la señora demandante OFELIA MATEUS RAMÍREZ se hace necesario requerir a la parte actora para que allegue certificado cotejado del recibido por la empresa de dicha notificación.

N O T I F Í Q U E S E:

JUEZ,

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b3cb35b8ac43ea1bba386e655254ec83cf7235925864d6713e334355b7bbf6c**

Documento generado en 30/08/2022 02:45:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Correo electrónico: jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 1615

San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD
Radicado	54001-31-60-003-**2020-00179**-00
Demandantes	MANUEL ANTONIO ROJAS BELTRAN C.C. # 88.257.079 301 571 6570 LUISA MARÍA BELTRÁN DE ROJAS C.C. # 37.249.3030 312 542 8553 leyand.106@hotmail.com
Demandado	Niño J.A.R.D. NUIP # 1.094.348.971 Representado por la señora LUZ MARINA DÍAZ MORALES C.C. # 37.345.785 320 938 3832 nubiamer495@gmail.com
Vinculado	LUIS FERNANDO ROJAS BELTRÁN C.C. # 88.236.134 Manzana N Torre 12 Apto 204 Los EstoraquesCúcuta, N. de S. 305 831 5507 Luisrojasbeltlran09@gmail.com
Apoderados	Abog. ADRIÁN RENÉ RINCÓN RAMÍREZ Apoderado de la parte demandante 301 7329795 abogadoadrianrincon@hotmail.com Abog. JOSÉ MARIO LÓPEZ ALBARRACÍN Apoderado de la parte demandada 320 493 1700 josemariolopezal@gmail.com Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

#: 220129 010010 del 15/febrero/2022, obrante en el renglón #057 del expediente digital, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º de la regla 2ª del artículo 386 del C.G.P., **se corre traslado a las partes por el término de tres (03) días.**

"CONCLUSIÓN: se EXCLUYE la paternidad en investigación. Probabilidad de Paternidad (W):> 0. Índice de Paternidad (IP): 0.0000. ***Los perfiles genéticos observados permiten concluir que los señores LUIS FERNANDO ROJAS BELTRÁN y MANUEL ANTONIO no son hermanos biológicos paternos del señor JULIO ALBERTO ROJAS DIAZ.***

Se advierte que dentro de dicho término podrá solicitarse la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Ahora, si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

Envíese el presente auto a los involucrados, a los correos electrónicos, como mensaje de datos, acompañado del documento obrante en el renglón #057 del expediente digital, advirtiendo que:

*El término para efectos de ejecutoria del presente auto empezará a correr a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico. (Art. 295 del C.G.P.)

*El término del traslado del resultado de la prueba genética empezará a correr a partir del día siguiente de transcurridos dos (02) días hábiles siguientes a la notificación por estado electrónico. Art. 9 de la Ley 2213/2022.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efb87f13fc104abfa4749c7a2d557340f75f4466e60427c1f1966c270caaf1b4**

Documento generado en 30/08/2022 02:50:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto #1616

San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO e INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado	54001-31-60-003-**2021-00024**-00
Parte Demandante	Niña D.A.F.C. Representada por DANIA KARELY CARVAJAL ESCALANTE dacaes_123@hotmail.com 322 243 4827
Demandados	OSCAR DARIO FRANCO CASTAÑEDA Osdafrancas76@gmail.com 320 336 5047 / 038-2671764 JHON ALVARO TORRES SUAREZ bstella0426@gmail.com 322 969 5254
	Abog. MONICA RAQUEL OREJUELA RAMÍREZ Apoderada de la parte demandante m_ror27@hotmail.com 322 287 3347 Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Martab1354@gmail.com

Del resultado de la prueba genética practicada por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL & CIENCIAS FORENSES, en convenio con el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, contenido en el INFORME PERICIAL #: SSF-GNGCI-2201000094 del 29/julio/2022, obrante en el renglón #043 del expediente digital, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º de la regla 2ª del artículo 386 del C.G.P., **se corre traslado a las partes por el término de tres (03) días.**

primer dictamen.

Envíese el presente auto a los involucrados, a los correos electrónicos, como mensaje de datos, acompañado del documento obrante en el renglón #057 del expediente digital, advirtiendo que:

*El término para efectos de ejecutoria del presente auto empezará a correr a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico. (Art. 295 del C.G.P.)

*El término del traslado del resultado de la prueba genética empezará a correr a partir del día siguiente de transcurridos dos (02) días hábiles siguientes a la notificación por estado electrónico. Art. 9 de la Ley 2213/2022.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1c3bcecc5b967e6a84e6b26d3d14e2496d87c51cd65072849720b02741744d2**
Documento generado en 30/08/2022 02:50:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO # 1617

San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado	54001-31-60-003-**2021-00048**-00
Demandante	ALEXANDRA JAIMES ZARATE C.C. # 63.488.862 alexajaza06@gmail.com Abog. NANCY TARAZONA ZÁRATE Apoderada de la parte demandante 300 828 1550 / 318 569 8941 nancy.tarazona.zarate@gmail.com
Demandado	WILMER RICARDO FIGUEROA VILLAMIL C.C # 88.264.779 Calle 9N # 9E – 18 Barrio Guaimaral, Cúcuta, N. de S. 320 430 0651 / 300 845 9261 Wilmer830513@gmail.com
	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Martab1354@gmail.com

Examinado el expediente del referido proceso se observa que la prueba de ADN no ha sido posible practicarse pese a que se han fijado varias fechas para evacuar dicha diligencia.

De otra parte, se observa que mediante escrito recibido el día 10/mayo/2022, el demandado, señor WILMER RICARDO FIGUEROA VILLAMIL, manifiesta bajo la gravedad del juramento que es el padre biológico de la joven S.D.J.Z. (16 años), hija de ALEXANDRA JAIMES ZARATE, cuyo nacimiento está registrado en la Notaría Séptima de la ciudad de Bucaramanga, bajo el número serial 39058732, y que es su libre voluntad reconocer la paternidad, que para ello ha acudido ante la NOTARIA SEXTA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA, la COMISARIA DE FAMILIA y el ICBF, pero no ha sido posible, que además no cuenta con los recursos económicos para el pago de la prueba de ADN; razones por la que solicita a este despacho judicial se declare que la joven S.D.J.Z. es su hija biológica.

Así las cosas, se tiene al señor WILMER RICARDO FIGUEROA VILLAMIL notificado por conducta concluyente.

a fijar fecha y hora para llevar a cabo la DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO, prevista en el numeral 6º del artículo 386 del Código General del Proceso, la cual se hará de forma virtual, a través de la plataforma LIFE-SIZE, en la que se tomará el juramento de rigor para el reconocimiento de paternidad y se intentará que las partes lleguen a un acuerdo sobre cuota de alimentos, custodia y cuidados personales y reglamentación de visitas.

Se fija diligencia de audiencia virtual por la plataforma de LIFESIZE la hora de las **DIEZ (10:00 a.m.) del día MIERCOLES CINCO (5) del mes OCTUBRE del presente año dos mil veintidós (2.022).**

Se advierte a las partes y apoderados que oportunamente se les enviará el respectivo enlace digital.

De igual manera se les advierte que, en caso de que las partes alleguen un documento con autenticación de firmas en notaria publica o ante un centro de conciliación legalmente autorizado, tocando todos los aspectos antes señalados, se prescindirá de la realización de dicha diligencia y se procederá a proferir la providencia que en derecho corresponde.

Se advierte a las partes y apoderados sobre el deber procesal de remitir los memoriales de manera SIMULTANEA, al correo del juzgado y a la contraparte (incluida la parte que representan y apoderados. Lo anterior, atendiendo lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 806/20 y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Envíese el presente auto, a los correos electrónicos, como mensaje de datos, acompañado del enlace del expediente digital:

N O T I F Í Q U E S E:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez
*****NO SE FIRMA ELECTRÓNICAMENTE POR FALLAS EN LA PLATAFORMA DE FIRMA ELECTRÓNICA*****

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices

26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Correo electrónico: jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 1606

San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado	54001-31-60-003-**2021-00146**-00
Demandante	LEIDY JOHANA BOTÍA GALLO C.C. # 1.093.746.979 leidybotia8@gmail.com
Demandado	YOHANY ALBERTO PERAFÁN CAMPO C.C. # 76.319.029
	Abog. DARWIN DELGADO ANGARITA T.P. # 232468 del C.S.J. darwindelgadoabogado@hotmail.com dadelgado@defensoria.edu.co Abog. ANGELA BIBIANA CORDOBA PÉREZ T.P. # 272.274 del C.S.J. angelacordoba22@hotmail.com

Como quiera que la liquidación de costas procesales que antecede se ajusta a las actuaciones que obran dentro del referido proceso, de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso, **EL DESPACHO LE IMPARTE APROBACIÓN.**

N O T I F I Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **453fdee4423a4646e8626157e4523c1dde1ff481e8665ec180fa590e3af96521**

Documento generado en 30/08/2022 02:50:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co
Único canal Electrónico de contacto habilitado.

AUTO # 1614-2022

San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	**ACCIÓN DE TUTELA**
Radicado:	54001 31 60 003-**2022-00240-00**
Accionante:	JOEL CARREÑO C.C. # 1090387409 T.D. # 110078 Patio 9 ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC- jurídica.cocucuta@inpec.gov.co solicitudesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co notificacionesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co
Accionado:	DR. EDWIN JHOVANNY CARDONA ESCOBAR Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC- notificacionesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co tutelas.cocucuta@inpec.gov.co tutelassalud.cocucuta@inpec.gov.co Sra. MÓNICA ELIZABETH NIÑO MONTAÑO y/o quien haga sus veces de COORDINADORA DEL ÁREA DE ATENCIÓN EN SALUD INPEC DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC- tutelas.cocucuta@inpec.gov.co salud.cocucuta@inpec.gov.co lps.cocucuta@inpec.gov.co referencia.cocucuta@inpec.gov.co
Vinculados:	PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD - FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL representado por la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. notjudicial@fondoppl.com Director de la REGIONAL ORIENTE del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO con sede en la ciudad de BUCARAMANGA - INPEC REGIONAL ORIENTE, en su condición de superior jerárquico del DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC- correspondencia.oriente@inpec.gov.co aciudadano.oriente@inpec.gov.co juridica.oriente@inpec.gov.co I.P.S. SERSALUD

	ipssersalud@hotmail.com (Entidad contratada por la Fiduciaria Central S.A. (vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD MILLENIUM BPO.S.A. unidadppl@fondoppl.com INSTITUTO DE DIAGNÓSTICO MÉDICO S.A -IDIME S.A.- gerenciamedica@idime.com.co legal@idime.com.co
Otras Entidades	SOLUCIONES MEDICAS IPS solucionesmedicasipsadmon@gmail.com E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ -E.S.E. HUEM- notificacionesjudiciales@herasmomeoz.gov.co
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.	

En el fallo de tutela proferido el 29/06/2022 en primera instancia, a favor del señor JOEL CARREÑO C.C. # 1090387409 T.D. # 110078 Patio 9, quien se encuentra recluido en el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CUCUTA, sólo se ordenó éste fuera valorado POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA, para el manejo de sus padecimientos de rodilla, conforme a la autorización # FFNS0250668 que le fue expedida el 9/06/2022 por el FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL y en caso que el mismo hubiese sido valorado el 21/06/2022 por dicha especialidad, le fueran autorizados y realizados los servicios médicos prescritos sólo en esa valoración.

En ese sentido, como quiera que, el señor JOEL CARREÑO efectivamente fue valorado el 21/06/2022 POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA en la IPS Hospital Universitario Erasmo Meoz (HUEM), quien le ordenó, el examen de RMN SIMPLE DE RODILLA DERECHA y consulta externa en 2 meses con ORTOPEDIA, el presente incidente de desacato sólo se tramitará para obtener el cumplimiento y materialización de esos dos servicios médicos.

El PPL, allegó las autorizaciones emitidas al actor el 2/08/2022 y 29/08/2022, para el examen de RMN SIMPLE DE RODILLA DERECHA y consulta externa con ORTOPEDIA e indicó que no era cierto lo alegado por el COCUC, respecto a que a la fecha no exista contrato con IDIME para la toma de RESONANCIA MAGNÉTICA, pues a la fecha en la sede de la ciudad de Cúcuta se encuentran contratados los siguientes servicios, bajo el convenio 11859 – Fideicomiso; que si bien no se ha tomado la imagen diagnostica es por obstáculos administrativos de parte del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA, como quiera que a la fecha se encuentra contratado los servicios requeridos por el señor JOEL CARREÑO CORREDOR.

FFNS ENFERMEDAD_GENERAL
FFNS0282315
FFNS Relacionado FFNS0282315

Fecha Autorización
DD 02 MM 08 AA 2022 Hora 14:17

Documento CC 1090387409 **Afiliado** JOEL CARREÑO CORREDOR **Dir.** COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CUCUTA - SINDICADOS

Fecha Nacimiento 09/11/1987

Origen ENFERMEDAD_GENERAL **Edad** 34 **Sexo** M

Departamento / Municipio INPEC - BOGOTÁ

Esta autorización es parte sustancial y soporte obligatorio para el proceso de la auditoria médica de los servicios de salud en Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL, de cualquier forma todos los servicios de salud prestados a los usuarios de Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL están SUJETOS al proceso de auditoria previo al pago. SE GENERA AUTORIZACIÓN DE APOYO DIAGNOSTICO RODILLA DERECHA BAJO CONVENIO 11859, SEDE CUCUTA, SUJETO A AUDITORIA MÉDICA

Código	Descripción Servicio	Especialidad	Cantidad	Valor	Proveedor
883522	RESONANCIA MAGNÉTICA DE ARTICULACIONES DE MIEMBRO INFERIOR (ESPECÍFICO)	NO APLICA	1	*****	

Valor Copago **EXENTO DE PAGO** **Recauda:** Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL **Tope Copago Por** 0 **Tope Copago** 0

Ubicación **OTRA** **Cama:**

Ips Que Solicita El Servicio: **[NIT.] 800065396 [Nombre] INSTITUTO DE DIAGNOSTICO MEDICO S.A.**

FFNS ENFERMEDAD_GENERAL
FFNS0304137
FFNS Relacionado FFNS0304137

Fecha Autorización
DD 29 MM 08 AA 2022 Hora 17:16

Documento CC 1090387409 **Afiliado** JOEL CARREÑO CORREDOR **Dir.** COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CUCUTA - SINDICADOS

Fecha Nacimiento 09/11/1987

Origen ENFERMEDAD_GENERAL **Edad** 34 **Sexo** M

Departamento / Municipio INPEC - NORTE DE SANTANDER

Esta autorización es parte sustancial y soporte obligatorio para el proceso de la auditoria médica de los servicios de salud en Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL, de cualquier forma todos los servicios de salud prestados a los usuarios de Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL están SUJETOS al proceso de auditoria previo al pago. SE GENERA AUTORIZACIÓN, SUJETO A AUDITORIA MEDICA

Código	Descripción Servicio	Especialidad	Cantidad	Valor	Proveedor
890380	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA	NO APLICA	1	*****	

Valor Copago **EXENTO DE PAGO** **Recauda:** Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL **Tope Copago Por** 0 **Tope Copago** 0

Ubicación **OTRA** **Cama:**

Ips Que Solicita El Servicio: **[NIT.] 800014918 [Nombre] E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**

Así las cosas, se observa que la IPS IDIME indicó al juzgado que le fue asignada cita al señor JOEL CARREÑO C.C. # 1090387409 T.D. # 110078 Patio 9, para la realización de la RMN SIMPLE DE RODILLA DERECHA el día 25/08/2022 a las 4:00 p.m. y que el traslado del paciente corresponde al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CUCUTA.

“

5.1. El Sr. **JOEL CARREÑO**, cuenta con el siguiente agendamiento:

ESTUDIO: RM RODILLA DERECHA.

FECHA Y HORA: 25 DE AGOSTO DE 2022, 04:00 P.M.

SEDE: CÚCUTA.

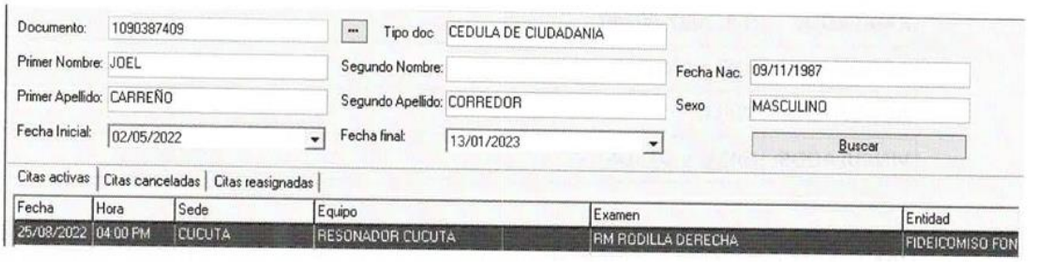

”.

En ese sentido, como quiera que el día 25/08/2022 fecha que le fue asignada al señor JOEL CARREÑO para llevar a cabo la realización del examen objeto de tutela, ya transcurrió y ni ninguna de las partes informaron al juzgado la efectiva

realización del mismo, por tanto, previo a efectuar el requerimiento de que trata el Art. 27 del Dec. 2591/91, se **ORDENA**:

- **VINCULAR** a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ -E.S.E. HUEM-, a quien se le **CORRE TRASLADO** de este incidente, para que en el perentorio término de **tres (03) días,** contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, y alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer. **Así mismo, informe si el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC, a la fecha ya les solicitó el agendamiento para la cita de control por ortopedia que le fue autorizado al señor JOEL CARREÑO C.C. # 1090387409el 29/08/2022 por parte del FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL, en caso afirmativo, informar al juzgado la fecha y hora de la misma, en caso contrario, informar si esa entidad de oficio le asignó una fecha para la realización de esa consulta y allegar la prueba que acredite su dicho.**

- **REQUERIR** al DR. EDWIN JHOVANNY CARDONA ESCOBAR Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC- y a la Sra. MÓNICA ELIZABETH NIÑO MONTAÑO y/o quien haga sus veces de COORDINADORA DEL ÁREA DE ATENCIÓN EN SALUD INPEC DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC, para que en el término de **tres (03) días** siguientes a la notificación de este proveído, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, **cumpla con el fallo de tutela aquí proferido, so pena de desacato a orden judicial**, en el sentido que, ***REALICE*** las gestiones administrativas ante FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL para que ésta entidad le autorice el control por **ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA** al señor JOEL CARREÑO C.C. # 1090387409, ordenado en la valoración del 21/06/2022 y ante el INSTITUTO DE DIAGNÓSTICO MÉDICO S.A -IDIME S.A., para que esta entidad le informe si al accionante le fue realizado el 25/08/2022 la RESONANCIA MAGNÉTICA DE ARTICULACIONES DE MIEMBRO INFERIOR (ESPECIFICO) DE LA RODILLA DERECHA, que le fue ordenada en la valoración del 21/06/2022 y allegue la prueba documental de ello e informe si esa entidad trasladó al interno para recibir la prestación de esos dos servicios médicos con los respectivos protocolos de seguridad, sin dilación en el tiempo; únicos dos servicios amparados con el fallo de tutela aquí proferido a su favor, por los cuales se va a dar trámite al requerimiento de que trata el Art. 27 del Decreto 2591/91, hasta tanto el actor interponga formalmente el respectivo incidente de desacato.

- **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al** FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL para que en el término de **un (01) día** contado a partir que el COCUC le remita la solicitud para autorización para el control con ortopedia ordenado al actor en valoración del 21/06/2022, **cumpla con el fallo de tutela aquí proferido, so pena de desacato a orden judicial**, en

el sentido que, **AUTORICE** el aludido control con ortopedia y traumatología ordenado al actor en consulta del 21/06/2022 y allegue al juzgado la prueba de ello.

- **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al** INSTITUTO DE DIAGNÓSTICO MÉDICO S.A -IDIME S.A., para que en el término de **un (01) día informen si el 25/08/2022 le fue realizado al** señor JOEL CARREÑO C.C. # 1090387409 la RESONANCIA MAGNÉTICA DE ARTICULACIONES DE MIEMBRO INFERIOR (ESPECIFICO) DE LA RODILLA DERECHA, que tenía asignada para ese día**, so pena de desacato a orden judicial**, y allegue al juzgado la prueba de ello.

ADVERTIR al señor JOEL CARREÑO, que el presente requerimiento es oficioso conforme el Art. 27 del Decreto 2591/1991, en aras de verificar el cumplimiento del fallo de tutela aquí proferido, **sólo respecto a la realización de la RESONANCIA MAGNÉTICA DE ARTICULACIONES DE MIEMBRO INFERIOR (ESPECIFICO) DE LA RODILLA DERECHA y la consulta de control con resultado por ortopedia, que es lo único que se encuentra amparado por el fallo de tutela proferido a su favor por esta Unidad Judicial**, más no se trata de trámite incidental alguno, por tanto, no cuenta con los términos de los 10 días para fallar un incidente de desacato, y que, llegado el caso que Usted presente formalmente su incidente de desacato, dicho término iniciaría a contar a partir del día siguiente en que se notifique el auto que admita el presente incidente de desacato, antes no, toda vez que los términos procesales empiezan a correr a partir del día del día siguiente, conforme lo dispuesto en el Art. 118 del C.G.P.

NOTIFICAR el presente proveído a **las entidades enunciadas en el asunto de esta providencia**, **por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18[1] y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, **NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

ADVERTIR a **las entidades enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados** de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **el Juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia**. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

---

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

ADVERTIR a **las entidades enunciadas en el asunto de este auto que,** el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieren, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas;** si contiene una fecha, usar el **formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su respuesta**), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta **figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.**

ADVERTIR a **las partes enunciadas en el asunto del presente proveído que**, deben enviar sus correos electrónicos dentro del horario laboral de **lunes a viernes** de **8:00 a.m. a 12:00** m y de **2:00p.m. a 6:00 p.m.**, establecido en la CIRCULAR CSJNSC22-143 del 1/07/2022 emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander, a partir del 5/07/2022, en virtud al Acuerdo PCSJA22-11972 del 30/06/2022 del CSJ (Retorno a la presencialidad); máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral**, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en **cendoj.ramajudicial.gov.co**, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

Una vez Vencido el término de traslado otorgado en este proveído, **INGRESE** el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e07c4107ed54d56435592bbe3176b3b38fed502fff8739c0930596dc9d5cfd5**

Documento generado en 30/08/2022 01:16:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Correo electrónico: jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 1605

San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD Causal 2ª del artículo 315 del Código Civil
Radicado	54001-31-60-003-**2022-00249**-00
Parte demandante	DIANA JOHANNA OLIVEROS RODRÍGUEZ C.C. # 37.294.163 Calle 6 AN # 3E-50 Barrio La Ceiba II Cúcuta, N. de S. En representación de la niña V.J.L.O. Valenejuha17@hotmail.com
Parte demandada	CELESTINO LEÓN DUARTE C.C. # 88.201.970 Calle 6 # 12E-32 Barrio Colsag, Cúcuta, N. de S. Celestinoabogado1973@yahoo.es
Apoderado	Abog. IVÁN ARTURO RUBIO VELANDIA Juridicos456@gmail.com

Como quiera que la demanda no se encuentra subsanada de los defectos anotados en auto de fecha 28 de junio de 2022, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, sin más consideraciones, se rechazará.

Se aclara que la demanda no se encuentra subsanada toda vez que el correo electrónico remitido por el señor apoderado el día 07 de julio de 2022, pretendiendo subsanar, recibido a la 1:37 p.m., **carece de archivos adjuntos.**

.

Fwd: Delivery Status Notification (Failure)

OFICINA JURIDICA <juridicos456@gmail.com>
Jue 7/07/2022 1:37 PM
Para: Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

---------- Forwarded message ----------
From: OFICINA JURIDICA <juridicos456@gmail.com>
To: jfamco3@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cc:
Bcc:
Date: Thu, 7 Jul 2022 12:42:56 -0500

1º. RECHAZAR la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, por lo expuesto.

2º. ARCHIVAR lo actuado.

3º. ENVIAR este auto a los correos electrónicos informados al inicio, como dato adjunto.

N O T I F I Q U E S E

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed4147ec7688899d28d0fdc5b770a75f2b9be12f57602c8f9ad1a4576d25eb0b**

Documento generado en 30/08/2022 02:50:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1602

San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	SUCESIÓN
Radicado	54001-31-60-003-**2022-00289-**00
Causante	MARGARITA JAIMES DE MANRIQUE C.C. # 27.570.505 Falleció en esta ciudad el día 22 de octubre 2.020
Interesados	MARIA VICTORIA MANRIQUE JAIMES CC # 27.892.953 Av. 3N # 3-19 Urbanización Molinos del Norte Cúcuta, N. de S. 322 2569407 victoriamanrique831@gmail.com FREDDY MARTIN MANRIQUE JAIMES CC # 13.470.485 Calle 17 Av. 15A-37 Barrio Aeropuerto Cúcuta, N. de S. victoriamanrique831@gmail.com
	Abog. ETEL XIOMARA PALMA JAIMES TP # 115.912 del C S de la J. Xiomi2185@hotmail.com OFICINA APOYO JUDICIAL – REPARTOS demandascuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los señores FREDDY MARTÍN MANRIQUE JAIMES y MARIA VICTORIA MANRIQUE JAIMES, a través de apoderado judicial, presentan demanda con el fin de obtener la APERTURA DEL PROCESO DE SUCESIÓN de la causante MARGARITA JAIMES DE MANRIQUE, demanda a la cual el Despacho hace las siguientes observaciones:

Analizada la demanda y los anexos se observa que la parte actora estima la cuantía de los bienes que conforman el haber sucesoral de la causante en la suma de **VEINTISEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DE PESOS MCTE ($ 26'742.000,00).**

El numeral 2º del artículo 17 del Código General del Proceso preceptúa que los JUECES CIVILES MUNICIPALES conocen en **UNICA INSTANCIA** de los procesos de sucesión de **MÍNIMA CUANTÍA**, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

Por otra parte, el Art. 25 del Código General del Proceso, establece que son de **MINIMA**

Por lo señalado con anterioridad y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, la presente demanda se RECHAZARÁ y se ordenará remitirla junto con sus anexos a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL – REPARTOS, para que sea asignada a un JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, por ser el Despacho Judicial competente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

R E S U E L V E:

1. RECHAZAR la presente demanda de SUCESIÓN, por lo expuesto.

2. Por competencia, remitirse la presente demanda y sus anexos a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartida entre los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CÚCUTA, por lo expuesto.

3. RECONOCER personería para actuar a la Abog. ETEL XIOMARA PALMA JAIMES como apoderada de los interesados, con las facultades y para los fines del poder otorgado.

4. ENVIAR este auto a los correos electrónicos informados al inicio, como mensaje de datos.

N O T I F I Q U E S E

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75934ff7de3c117be6b1273b84578b0247b57d9326f1e7b2cc7b2d6e78c68eb9**

Documento generado en 30/08/2022 02:50:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1603

San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	SUCESIÓN
Radicado	54001-31-60-003-**2022-00292-**00
Causante	JERIKA DEL CARMEN QUEVEDO RIVERA C.C. # 1.140.423.981 de Barquisimeto - Venezuela Falleció en esta ciudad el día 21 de enero 2022
Interesado	CESAR ROAMIR CANELON QUEVEDO CC # 1.148.211.699 de Cúcuta 305 8394775 roamirquevedo@gmail.com
Otros interesados	RORY PERLEY CANELON QUEVEDO (16 años) RUMV # 6846241 Nacida en España, nacionalizada en Venezuela y domiciliada en Colombia INAISPER RONALD VILLEGAS QUEVEDO (10 años) T.I # 1.148.211.697 de Cúcuta Nacido en Venezuela y nacionalizado en Colombia
Apoderado	Abog. CARLOS YUNIOR OLMOS PERDOMO TP # 337.215 del C S de la J. olmos_asesores@hotmail.com

El señor CESAR ROAMIR CANELON QUEVEDO, en calidad de hijo, a través de apoderado, presenta demanda con el fin de obtener la apertura del proceso de SUCESIÓN de la causante JERIKA DEL CARMEN QUEVEDO RIVERA, fallecida en esta ciudad el día 21 de enero de 2022, demanda a la cual el despacho hace las siguientes observaciones:

- No se cumple con el deber procesal de acreditar el envío de la demanda y los anexos a los otros interesados, desconociendo lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 del 13/junio/2022, norma aplicable por cuanto se aduce que hay otros interesados.

- No se informan los datos personales para notificar a los otros interesados, a RORY PERLEY CANELON QUEVEDO y a INAISPER RONALD VILLEGAS QUEVEDO. Se requiere que se suministren la dirección física, correo electrónico y número telefónico, asi como los registros civiles de nacimiento

impuesto predial, pese a que en el escrito de la demanda se registran aportados como anexos.

Por lo anterior, atendiendo lo contemplado en el art. 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (05) días para que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1. INADMITIR la presente demanda de SUCESIÓN, por lo expuesto.

2. CONCEDER cinco (05) días a la parte actora, para que dentro de este término subsane la demanda, so pena de rechazo.

3. RECONOCER personería para actuar al Abog. CARLOS YUNIOR OLMOS PERDOMO, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder.

4. ENVIAR este auto a los correos electrónicos informados al inicio, como dato adjunto.

N O T I F I Q U E S E

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e64e5aa3b5f9a7cba730bed9a7878b26b874b8e2644aca1c5352893fb08a225**

Documento generado en 30/08/2022 02:50:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1604

San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	SUCESIÓN
Radicado	54-001-31-60-003-**2022-00333-**00
Causante	CECILIA ORDOÑEZ YAÑEZ C.C. # 27.885.067 de Villa caro Falleció en esta ciudad el día 30 de junio 2021
Herederos demandantes	**Herederos en representación de ALFONSO ALBERTO ORDOÑEZ YAÑEZ, fallecido el 21 de enero de 1965** HERCILIA ORDOÑEZ PEÑARANDA CC # 41.630.563 de Bogotá 323 2497183 herciliaordoñez500@yahoo.com.co LILIANA ORDOÑEZ PEÑARANDA: CC # 27.836.796 de Sardinata 312 5360440 cleopatra.927@hotmail.com CELMIRA ORDOÑEZ PEÑARANDA CC # 60.305.036 de Cúcuta 313 2165043 mayraramirezlizcano@gmail.com ISABEL PEÑARANDA ORDOÑEZ CC # 27.887.244 de Villa Caro 311 5948227 En representación de su señora madre la señora LETICIA ORDOÑEZ DE PEÑARANDA, **Tiene proceso de adjudicación de apoyos, Rad # 2021-528** CC # 27.885.172 de Villa Caro Calle 2 A N° 0W-52 Apto 201 Refugio, Piedecuesta –Santander isabelpenarandaordonez@gmail.com CARMEN TERESA ORDOÑEZ DE TORRADO (hermana de la causante) CC # 27.885.066 de Villa Caro 317 855 29 20 mabetoor45@gmail.com **Herederos en representación de AURA ORDOÑEZ YAÑEZ DE GELVES, fallecida el 21 de diciembre de 1985**

	MARTHA EUGENIA GELVES ORDOÑEZ CC # 60.253.663 de Pamplona 311 8187664 megody94@gmail.com JOSE JOAQUIN GELVES ORDOÑEZ CC # 88.152.474 de Pamplona 321 3348030 –313 3016985 jjgo1964@gmail.com AURA MARIA DEL SOCORRO GELVES ORDOÑEZ CC # 60.254.917 de Pamplona 311 8187664 johanagelves2009@gmail.com FILOMENA MARIA GELVES ORDOÑEZ CC # 60.252.002 de Pamplona 311 8187664 fgelvesordonez@gmail.com CECILIA DEL PILAR GELVES ORDOÑEZ CC # 51.834.209 de Bogotá 311 818 7664 cgelves326@gmail.com CLAUDIA DEL ROSARIO GELVES ORDOÑEZ: CC # 60.257.429 de Pamplona 311 8187664 cgelves326@gmail.com GLORIA ROCIO GELVES ORDOÑEZ CC # 60.259.617 de Pamplona 311 8187664 mamiroci@hotmail.com **Heredera en representación de BETSABE ORDOÑEZ YAÑEZ, fallecida el 10 de mayo de 2016** YENNIS FABIOLA USSAMA ORDOÑEZ: CC # 60.362.382 de Cúcuta 320 4995716 ye_fa74@hotmail.com **Herederos en representación de PABLO EMILIO ORDOÑEZ YAÑEZ, fallecido el 07 de marzo de 1968** BETSABE ORDOÑEZ CASTRO CC #27.887.197 de Villa Caro 311 4429365 betsabeordonezcastro@gmail.com
Otros herederos	**Herederos en representación de ALFONSO ALBERTO ORDOÑEZ YAÑEZ, fallecido el 21 de enero de 1965** PEDRO PABLO ORDOÑEZ PEÑARANDA Se desconoce datos para notificación LUIS CARLOS ORDOÑEZ PEÑARANDA

	AURA ORDOÑEZ PEÑARANDA Se desconoce datos para notificación LUIS ORDOÑEZ PEÑARANDA Se desconoce datos para notificación CARLOS ALFONSO ORDOÑEZ PEÑARANDA Se desconoce datos para notificación **Herederos en representación de JOAQUIN ORDOÑEZ YAÑEZ** SAUL ORDOÑEZ SANTAELLA Se desconoce datos para notificación GUILLERMINA ORDOÑEZ SANTAELLA (QEPD) Se desconoce datos para notificación HUMBERTO ORDOÑEZ SANTAELLA Se desconoce datos para notificación MERCEDES ORDOÑEZ SANTAELLA Se desconoce datos para notificación MIRYAM ORDOÑEZ SANTAELLA Se desconoce datos para notificación EVARISTO ORDOÑEZ SANTAELLA Se desconoce datos para notificación LUIS ORDOÑEZ SANTAELLA Se desconoce datos para notificación JOAQUIN ORDOÑEZ SANTAELLA Se desconoce datos para notificación JOSEFINA ORDOÑEZ SANTAELLA Se desconoce datos para notificación RAYMUNDO ORDOÑEZ SANTAELLA Se desconoce datos para notificación **Herederos en representación de SOR MARIA ORDOÑEZ YAÑEZ (QEPD)** JORGE ELIECER ORTIZ ORDOÑEZ Calle 3 # 11E –75 del Barrio Quinta Oriental 313 3540902 ANDELFO ORTIZ ORDOÑEZ Calle 3 # 11E –75 del Barrio Quinta Oriental 313 3540902 FELIX ORTIZ ORDOÑEZ Calle 3 # 11E –75 del Barrio Quinta Oriental 313 3540902 ROSA ORTIZ ORDOÑEZ Calle 3 # 11E –75 del Barrio Quinta Oriental 313 3540902

	ANA MERCEDES ORDOÑEZ YAÑEZ (hermana de la causante) CC # 27.886.493 de villa caro Se desconocen datos para notificación
Apoderada	Abog. ISABEL LILIANA MATTOS PARRA TP # 194.321 del C S de la J. 311 8437036 mattosliliana0@gmail.com

La señora HERCILIA ORDOÑEZ PEÑARANDA y otros, a través de apoderada, presentan demanda con el fin de obtener la apertura del proceso de SUCESIÓN de la causante CECILIA ORDOÑEZ YAÑEZ, quien en vida se identificó con la C.C. # 27.885.067, fallecida en esta ciudad el día 30 de junio 2021, demanda a la cual el Despacho hace las siguientes observaciones:

1-NO SE APORTAN LOS DATOS PARA NOTIFICACIONES DE LOS OTROS HEREDEROS NI LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITAN EL PARENTESCO CON LA CAUSANTE.

Observa este operador judicial que los herederos que demandan la apertura del proceso de sucesión no dan cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3º del Art 489 del Código General del Proceso, esto es, "Las pruebas del Estado Civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con el causante, si se trata de sucesión intestada".

- De los siguientes herederos determinados en representación, el Registro de Nacimiento:

LUZ ESTER GELVEZ ORDOÑEZ, MARTHA EUGENIA GELVES ORDOÑEZ, JOSE JOAQUIN GELVES ORDOÑEZ, AURA MARIA DEL SOCORRO GELVES ORDOÑEZ, FILOMENA MARIA GELVES ORDOÑEZ, CECILIA DEL PILAR GELVES ORDOÑEZ, CLAUDIA DEL ROSARIO GELVES ORDOÑEZ, GLORIA ROCIO GELVES ORDOÑEZ, PEDRO PABLO ORDOÑEZ PEÑARANDA, LUIS CARLOS ORDOÑEZ PEÑARANDA, JAIRO ORDOÑEZ PEÑARANDA, MIRYAM ORDOÑEZ PEÑARANDA, AURA ORDOÑEZ PEÑARANDA, LUIS ORDOÑEZ PEÑARANDA, CARLOS ALFONSO ORDOÑEZ PEÑARANDA, SAUL ORDOÑEZ SANTAELLA, HUMBERTO ORDOÑEZ SANTAELLA, MERCEDES ORDOÑEZ SANTAELLA, MIRYAM ORDOÑEZ SANTAELLA, EVARISTO ORDOÑEZ SANTAELLA, LUIS ORDOÑEZ SANTAELLA, JOAQUIN ORDOÑEZ SANTAELLA, JOSEFINA ORDOÑEZ SANTAELLA, RAYMUNDO ORDOÑEZ SANTAELLA, JORGE ELIECER ORTIZ ORDOÑEZ, ANDELFO ORTIZ ORDOÑEZ, FELIX ORTIZ ORDOÑEZ, ROSA ORTIZ ORDOÑEZ, LUIS JESUS ORTIZ ORDOÑEZ, LETICIA ORDOÑEZ DE PEÑARANDA y ANA MERCEDES ORDOÑEZ YAÑEZ, en calidad de hermanas de la causante.

- De los siguientes herederos, el Registro Civil de nacimiento y el Registro Civil de Defunción:

SOR MARIA ORDOÑEZ YAÑEZ, **JOAQUIN ORDOÑEZ** YAÑEZ, **AURA** ORDOÑEZ YAÑEZ DE GELVEZ, **ALFONSO ALBERTO** ORDOÑEZ YAÑEZ.

2- NO SE APORTA LA SENTENCIA DE ADJUDICACION DE APOYOS:

En el libelo de la demanda se expone que la señora ISABEL PEÑARANDA ORDOÑEZ, identificada con la C.C. # 27.887.244, actúa en representación de la progenitora, la señora LETICIA ORDOÑEZ DE PEÑARANDA, quien tiene en curso un proceso de adjudicación de apoyos ante el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE

aportado al expediente tiene fecha de expedición 30 de noviembre de 2020.

4- NO HAY CLARIDAD EN LAS FECHAS DE LOS TITULOS VALORES – LETRA DE CAMBIO

Estudiando los títulos valores aportados a la presente demanda, como activos dentro de la masa sucesoral, observa el despacho lo siguiente:

- Letras de cambio # LC-2110669326, LC-2110669320, LC-217239944, LC-217239942, LC-2110669338: no se evidencia fecha para la ejecución de la obligación.

- Letra de cambio # LC-2114565769: no se evidencia fecha de creación ni fecha para la ejecución de la obligación.

Por lo anterior, atendiendo lo contemplado en el art. 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (05) días para que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1. INADMITIR la presente demanda de SUCESIÓN, por lo expuesto.

2. CONCEDER cinco (05) días a la parte actora, para que dentro de este término subsane la demanda, so pena de rechazo.

3. RECONOCER personería para actuar a la Abog. ISABEL LILIANA MATTOS PARRA como apoderada de los interesados, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial del poder.

4. ENVIAR este auto a todos los involucrados, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos.

N O T I F I Q U E S E

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas

mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11843700fb96cb1ef34bb643bce05e45588373899aab8cb0131902bfe44f3c20**

Documento generado en 30/08/2022 02:50:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SENTENCIA # 205-2022

San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	**ACCIÓN DE TUTELA**
Radicado:	54001 31 60 003-**2022-00342-00**
Accionante:	LUIS FERNANDO DAVILA DIAZ C.C. # 13462711 ldavilad@dian.gov.co raubxxi@hotmail.com Celular: 3153837600
Accionado:	COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co SR. LUIS CARLOS REYES Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE DIRECTOR GENERAL DE DIRECCIÓN GERNERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN- directorgeneral@dian.gov.co notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co ESCUELA DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN emerar@dian.gov.co csuarezp@dian.gov.co jbeltrana@dian.gov.co llopezs@dian.gov.co notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
Vinculados:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN CÚCUTA notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co SRA. LIGIA JAQUELINE SOTELO Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE COORDINADORA GENERAL DEL PROCESO DE SELECCIÓN DIAN ASCENSO NO. 2238 DE 2021 CONSORCIO ASCENSO DIAN 2021 (quien será notificado a través de la CNSC y la DIAN) notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co CONSORCIO ASCENSO DIAN 2021 juridicoproyecto@areandina.edu.co asistcnsc@areandina.edu.co

	SIMO –Sistema de apoyo para la igualdad el mérito y la oportunidad- notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co UNIVERSIDAD DE LA COSTA CUC notificacionesjudicialescuc@cuc.edu.co AREANDINA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA notificacionjudicial@areandina.edu.co asistcnsc@areandina.edu.co Participantes del PROCESO DE SELECCIÓN DIAN No. 2238 DE 2021 - MODALIDAD DE ASCENSO de 2021 U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, cargo de GESTOR II -302-02 número OPEC 169460, **a quienes se les notificara por intermedio de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**
Otras Entidades	
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.	

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA**.

I. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción, a grandes rasgos el tutelante expuso una serie de hechos para decir que el 27/05/2022 se inscribió en el PROCESO DE SELECCIÓN DIAN No. 2238 DE 2021 - MODALIDAD DE ASCENSO de 2021 U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN en el cargo de GESTOR II -302-02 número OPEC 169460; que el día 27/07/2022 la CNSC a través del enlace "SIMO" lo inadmite alegando que no cumple con los requisitos generales de participación establecidos en el artículo 7 del Acuerdo rector del presente Proceso de Selección y en el Decreto Ley 71 de 2020; decisión contra la que el 28/07/2022 presentó reclamación, sustentada en el hecho que cumple los requisitos para el cargo el cual se inscribió, según la certificación firmada por el Subdirector de Personal y que el certificado de competencias Laborales expedido por la escuela de la DIAN, fue aportado, sin embargo, no le tuvieron en cuenta ninguno de los documentos aportados al momento de la inscripción.

Continúa exponiendo el tutelante que el 10/08/2022, la CNSC le contestó de manera negativa a su reclamación, indicándole: "*DECISIÓN. Realizada la verificación se permite decidir lo siguiente: 1. De acuerdo con la evaluación técnica hecha en el numeral II del presente documento, se determina que usted NO CUMPLE con los requisitos generales para participar en este proceso de selección. 2. De conformidad con el numeral anterior, se mantiene la determinación inicial y no se modifica su estado dentro del Proceso de Selección DIAN Ascenso No. 2238 de 2021 manteniendo el mismo como NO ADMITIDO. 3. Comunicar esta decisión a través de la página web oficial de la CNSC, en el enlace SIMO, cumpliendo de esta manera con el procedimiento del proceso de selección y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su artículo*

33. 4. Contra la presente decisión, no procede ningún recurso según lo establecido en el artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005 y el numeral 2.5. del Anexo modificado parcialmente"; y desconoció la certificación de las competencias laborales aportada por mi al momento de la inscripción, la cual fue cargada en el enlace del SIMO en la carpeta de "otros documentos" del panel de control correspondiente a mi inscripción, tal como lo señala el instructivo ABC de la DIAN Concurso de Ascenso 2238.

II. PETICIÓN.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL -CNSC-, lo admita en el PROCESO DE SELECCIÓN DIAN No. 2238 DE 2021 - MODALIDAD DE ASCENSO de 2021 U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN en el cargo de GESTOR II -302-02 número OPEC 169460, para el cual se inscribió y se abstenga de continuar con el Concurso de méritos hasta tanto no sea admitido dentro del mismo.

III. PRUEBAS.

Obran, entre otros, dentro del expediente las siguientes pruebas digitalizadas:

- Documentos allegados por el actor: reclamación de fecha 28/07/2022 y respuesta de fecha 10/08/2022 emitida por la CNSC, Constancia de Inscripción, certificación del 27/05/2022 emitida por la DIAN, Título Profesional.

- Documentos allegados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales: ACUERDO № 2212 DE 2021 31-12-2021, certificación emitida por el SUBDIRECTOR DE GESTIÓN DEL EMPLEO PÚBLICO (A) DE LA U A E DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES del 23/08/2022; acta de posesión del actor de fecha 1/10/2009.

- Documentos allegados por la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL -CNSC-: ABC del Concurso de Ascenso 2238 de 2021 de la DIAN, respuesta de fecha 10/08/2022 a reclamación del actor, ACUERDO № 2212 DE 2021 31-12-2021, junto con el respectivo anexo; inscripción y reclamación del actor, Informe técnico con fines de respuesta a acción de tutela realizado el 22/08/2022 por la Coordinadora General Proceso de Selección DIAN Ascenso No. 2238 de 2021 Consorcio Ascenso DIAN 2021.

Con auto de fecha 18, 23, 26 y 29/08/2022, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó a todas las personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el asunto de esta providencia.

Habiéndose comunicado a las partes el trámite de la presente acción constitucional, tal como se aprecia en el(los) **consecutivo(s) 007, folio 29 al 032 consecutivo 016, 017, 021, 028, 051 y 053** del expediente digital de esta tutela y solicitado el respectivo informe, el SR. PEDRO GIOVANNI CARO ESTUPIÑÁN EN CALIDAD DE PRESIDENTE NACIONAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL SINDICATO NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA UAE DIAN -SINEDIAN, LA SRA. CLARA CECILIA SUAREZ PERALTA APODERADA DE LA DIAN, EL ACCIONANTE, LA DIRECCIÓN DE GESTIÓN JURÍDICA DE LA UAE – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, EL COORDINADOR JURÍDICO DE PROYECTOS DEL CONSORCIO ASCENSO DIAN 2021, LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL -CNSC-, contestaron.

Así mismo, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

Sentencia T-358/14 CARENCIA ACTUAL DE OBJETO- Configuración y características:

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL SOBRE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-Hecho superado y daño consumado

La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso el señor LUIS FERNANDO DAVILA DIAZ, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, presuntamente desconocidos por la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL -CNSC, al no haberlo admitido en el PROCESO DE SELECCIÓN DIAN No. 2238 DE 2021 - MODALIDAD DE ASCENSO de 2021 U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN en el cargo de GESTOR II -302-02 número OPEC 169460, para el cual se inscribió.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificado a las partes en su integridad, por correo electrónico, según las

directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 **y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta**, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales, tal como se aprecia en el(los) consecutivo(s) **consecutivo(s) 007, folio 29 al 032 consecutivo 016, 017, 021, 028, 051 y 053** del expediente digital de esta acción constitucional.

De las respuestas dadas en el presente trámite tutelar:

El SR. PEDRO GIOVANNI CARO ESTUPIÑÁN EN CALIDAD DE PRESIDENTE NACIONAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL SINDICATO NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA UAE DIAN -SINEDIAN, coadyuvo la solicitud de tutela y medida provisional del accionante.

El ACCIONANTE, en varios correos, entre otros, informó al juzgado que cumple con los requisitos para el cargo al cual se inscribió e insistió en el decreto de la medida provisional solicitada, toda vez que las pruebas se realizaran el próximo domingo 28/08/2022, para que la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL - CNSC, lo admitiera en el PROCESO DE SELECCIÓN DIAN No. 2238 DE 2021 - MODALIDAD DE ASCENSO de 2021 U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN en el cargo de GESTOR II -302-02 número OPEC 16946, para el cual se inscribió y suspendiera dicho concurso hasta tanto él fuera admitido.

La DIRECCIÓN DE GESTIÓN JURÍDICA DE LA UAE – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación e informó que, la acción incoada está dirigida contra la CNSC como entidad responsable del proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021, y si bien la UAE-DIAN trabaja armónicamente con la CNSC en el Proceso de Selección de Ascenso para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, de conformidad con la Ley y el Acuerdo en mención la competencia de la UAE-DIAN en el citado proceso, es a partir de las actuaciones administrativas relativas al nombramiento y al periodo de prueba, y así es plenamente conocido por el accionante, con lo cual se torna improcedente la tutela interpuesta, y solicitan se deniegue la misma por Falta de Legitimidad por Pasiva e inexistencia de vulneración de derecho fundamental alguno.

La Sra. CLARA CECILIA SUAREZ PERALTA apoderada de la DIAN alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación e informó que, revisado el sistema encontraron que el funcionario realizó la solicitud de certificación el 26/04/2022; en lo que concierne si el accionante, cumple o no, con los requisitos para el cargo para el cual se inscribió, corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, dado que son quienes cuentan con esta información y adjunta la certificación con los cargos desempeñados por el funcionario LUIS FERNANDO DAVILA DIAZ, identificado con cedula de ciudadanía No13.462.711, desde su ingreso a la Entidad a la fecha 23/08/2022.

Luego, en escrito posterior la apoderada de la DIAN, indicó que:

- *"El artículo 27 del Decreto Ley 71 de 2020, al establecer los requisitos para participar en los concursos o procesos de selección de ascenso, señaló que*

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

el empleado de carrera deberá: Acreditar las competencias laborales a través de la certificación que expida la Escuela de Impuestos y Aduanas, o la correspondiente universidad o institución de educación superior acreditada por el Ministerio de Educación Nacional.

Lo anterior guarda identidad con el artículo 7 del Acuerdo No. 2212 de 2021, que establece: Los siguientes son los requisitos generales que los aspirantes deben cumplir para participar en este proceso de selección y las causales de exclusión del mismo. (…) 5. Acreditar las correspondientes competencias laborales mediante la certificación que expida la Escuela de Impuestos y Aduanas o la correspondiente Universidad o Institución de Educación Superior acreditada por el Ministerio de Educación Nacional (numeral 27.3 del artículo 27 del Decreto Ley 71 de 2020). (…)"

Asimismo, la norma en cita indicó las consecuencias de no acreditar dicho requisito habilitante: Son causales de exclusión de este proceso de selección: (…) 4. No acreditar las correspondientes competencias laborales mediante la certificación que expida la Escuela de Impuestos y Aduanas o la correspondiente Universidad o Institución de Educación Superior acreditada por el Ministerio de Educación Nacional. (Subrayado y negrita fuera del texto).

El parágrafo 1 ejusdem advierte que la acreditación de los requisitos mínimos es responsabilidad del concursante: PARÁGRAFO 1. El trámite y cumplimiento de las disposiciones previstas en esta normativa serán responsabilidad exclusiva del aspirante. La inobservancia de lo señalado en los numerales anteriores sobre los requisitos de participación, será impedimento para tomar posesión del cargo. (Subrayado y negrita fuera del texto).

De igual forma de manera específica el Acuerdo 2212, emitido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el día 31 de diciembre de 2021, documento que establece los criterios y procedimientos de la convocatoria 2238 de 2021 y que en el artículo 7 determina los requisitos generales de participación y causales de exclusión, y en el parágrafo 1 de dicho artículo señala: "El trámite y cumplimiento de las disposiciones previstas en esta normativa serán responsabilidad exclusiva del aspirante..."

Según lo precedente, correspondía a cada servidor de carrera administrativa interesado en participar en el concurso de ascenso, adjuntar los documentos requeridos en el Acuerdo en mención y su respectivo anexo, entre ellos la certificación de competencias conductuales.".

- De cara a las normas invocadas es claro que (i) la certificación de competencias laborales constituye un requisito de participación, (ii) que debió el concursante acreditar durante los plazos señalados (antes del cierre de inscripciones) y a través de SIMO (único canal autorizado para ello), (iii) que resulta ineludible e indelegable dicha responsabilidad, y (iv) cuyo incumplimiento acarreará, inexorablemente, su exclusión del proceso de selección y resaltan que, con el ánimo de facilitar el trámite de cumplimiento del requisito habilitante de presentación de la certificación de competencias, para la participación de los servidores de carrera administrativa en el concurso de ascenso, la DIAN dispuso la generación de la certificación individual de dichas competencias a través del aplicativo KACTUS, sistema de administración de gestión de personal, una vez aprobado el procedimiento y habilitado a través de Mi Portal, al cual cada servidor ingresa con su usuario y clave, información que es de su exclusivo conocimiento. Se

adjunta imagen del sistema KACTUS en la cual se puede evidenciar que el servidor se encuentra registrado y pudo y puede acceder a dicho sistema en el momento deseado utilizando su usuario y clave personal.

- Posterior se publicaron la cartilla ABC; el día 31 de diciembre de 2021 la CNSC emite el Acuerdo 2212, documento a través del cual se establecen los criterios y procedimientos de la convocatoria 2238 de 2021, y en su artículo 7 señala los requisitos generales de participación y causales de exclusión, y en el parágrafo 1 de dicho artículo afirma: "El trámite y cumplimiento de las disposiciones previstas en esta normativa serán responsabilidad exclusiva del aspirante..."

  Por lo tanto, correspondía a cada servidor de carrera administrativa interesado en participar en el concurso de ascenso, adjuntar los documentos requeridos en el Acuerdo en mención y su respectivo anexo, entre ellos la certificación de competencias conductuales, y expuso las diferentes estrategias comunicativas implementadas para que cada servidor interesado en participar en el concurso de ascenso, conocieran la instrucción del procedimiento para adjuntar la certificación de competencias al aplicativo SIMO y la forma de cómo se debía descargar la certificación y adjuntarla en el aplicativo SIMO de la CNSC.

- El 18 de abril, nuevamente publicaron el ABC ya referido, como se aprecia a continuación y asimismo esa misma fecha se publica un documento con la información relacionada con la inscripción y requisitos habilitantes para participar en el concurso de ascenso, entre ellos cómo descargar la certificación de competencias conductuales con enlace de vinculación a Mi Portal y con indicaciones para adjuntar dicha certificación al aplicativo SIMO.

  Así las cosas, la Subdirección Escuela NO expidió la certificación de competencias porque la indicación definitiva del Acuerdo de la CNSC era que el interesado en participar en el concurso de ascenso debía adjuntar los documentos requeridos bajo su exclusiva responsabilidad, como ya se indicó anteriormente.

EL COORDINADOR JURÍDICO DE PROYECTOS DEL CONSORCIO ASCENSO DIAN 2021, expuso sobre la convocatoria, la normativa aplicable sobre los requisitos generales para participar en este proceso de selección, para decir que:

- El Aspirante señor LUIS FERNANDO DAVILA DIAZ se inscribió en la OPEC: 169460.

- El 27/07/2022 publicaron en la página web de la CNSC los resultados preliminares de la Verificación de Requisitos Mínimos y se dieron apertura a la etapa de reclamaciones desde las 00:01 horas del 28/07/2022 hasta las 23:59 horas del 29/07/2022.

- El 3/08/2022 dieron a conocer a los aspirantes a través de la página web de la CNSC, la fecha de publicación de los resultados definitivos de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos.

- Una vez revisado el Sistema-SIMO, encontraron que el Sr. Luis Dávila INTERPUSO RECLAMACIÓN frente a los resultados preliminares publicados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, la cual se encuentra resuelta por esa institución mediante oficio de radicado RECVRM-DIAN-ASC-344 del 10/08/2022, con la cual evaluaron los documentos y las

argumentaciones tanto normativas del Proceso de Selección como las hechas por el aspirante, donde el Consorcio Ascenso DIAN 2021 conceptuó lo siguiente: *1. Revisados los documentos aportados por el aspirante y de acuerdo con la evaluación técnica hecha, se ratifica que el aspirante NO CUMPLE con los requisitos generales de participación en el presente proceso de selección. 2. De conformidad con el numeral anterior, se mantiene el resultado definitivo publicado el pasado 10 de agosto de 2022 y no se modifica el estado del aspirante manteniendo el mismo de NO ADMITIDO por el NO CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN*.".

- Esa entidad no vulneró los derechos fundamentales del actor, por cuanto la evaluación en la etapa de verificación de requisitos mínimos la realizaron en estricto cumplimiento de los requisitos generales de participación establecidos en el Acuerdo rector y criterios establecidos en el Acuerdo rector y Anexo modificado por el Acuerdo No. 218 de 2022, la Oferta Pública de Empleo y los principios orientadores de este tipo de procesos de selección.

- La no acreditación de los requisitos generales de participación, es una situación atribuible únicamente al aspirante, puesto que se generó por la OMISIÓN del mismo de cargar el documento de certificación de competencias laborales en la etapa de inscripción al proceso de selección a través del Sistema –SIMO; por tal motivo la NO admisión y exclusión del presente proceso de selección NO vulnera derecho fundamental alguno al accionante.

La COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL -CNSC, en correo inicial informó que:

- Verificaron nuevamente los documentos aportados por el aspirante en la en la etapa de inscripción de la presente convocatoria que fueron objeto de estudio en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, identificando que el actor cumple con los requisitos mínimos solicitados por la OPEC 169460, no obstante, no aporto el certificado de competencias laborales mediante la certificación emitida por la Escuela de Impuestos y Aduanas de la DIAN o la correspondiente Universidad o Institución de Educación Superior acreditada por el Ministerio de Educación Nacional.

- Que el actor aportó Reporte Individual de Competencias Conductuales el cual no se ajusta a lo dispuesto en la normativa establecida, toda vez que NO corresponde a una certificación emitida por la Escuela de Impuestos y Aduanas de la DIAN o la correspondiente Universidad o Institución de Educación Superior acreditada por el Ministerio de Educación Nacional sino un reporte que NO certifica las correspondientes competencias laborales.

- Frente al argumento del accionante, en el sentido de que la DIAN por varios canales (Cartilla ABC de Competencias Laborales y correos electrónicos) indicó que sería la propia entidad la encargada de llegar los certificados de competencias laborales a la CNSC, indican que la cartilla denominada "ABC de las Competencias Laborales" presuntamente expedida por la DIAN, no hace parte de ninguna de las normas que gobiernan a la convocatoria; no fue puesta en consideración por la entidad convocante a la CNSC, ni mucho menos, su contenido aceptado por esta, de tal suerte que, el mentado documento no tiene capacidad para regular el concurso Ascenso DIAN No. 2238 de 2021 que actualmente se desarrolla.

- No existe perjuicio irremediable, por cuanto desde el 23/03/2022, fecha en que se publicó la Oferta Pública de Empleos de Carrera del Proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021, en adelante OPEC, hubo suficiente tiempo para que el accionante conociera las reglas del proceso de selección aludido y conociera la OPEC; el cumplimiento de los requisitos exigidos en el empleo para el cual concursó el accionante, constituye una carga que como aspirante asumió aquel al concursar en el proceso de selección de conformidad con las reglas previamente establecidas en el Acuerdo No. 2212 de 2021 y su Anexo3 modificado parcialmente y la inconformidad con ocasión a los resultados de la VRM del referido proceso de selección únicamente se pudieron presentar por el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, desde las 00:00 horas del 28 de julio de 2020, hasta las 23:59 horas del 29 de julio de 2022, y el numeral 2.5 del Anexo modificado parcialmente, establece que los resultados de la VRM serían publicados en el sitio web de la CNSC y que se informaría con antelación no inferior a cinco (5) días hábiles, tal como lo hizo la CNSC.

- Constatado el SIMO se encuentra que el accionante cuenta con Inscripción No. 482785863 al empleo del nivel Profesional, identificado con OPEC No. 169460, denominado GESTOR II, código 301, grado 2 y el resultado de su VRM fue No Admitido

- Conforme manifiesta el accionante, no fue admitido en atención al incumplimiento del requisito de Acreditar las correspondientes competencias laborales mediante la certificación que expida la Escuela de Impuestos y Aduanas o la correspondiente Universidad o Institución de Educación Superior acreditada por el Ministerio de Educación Nacional establecido en el Acuerdo de Convocatoria, toda vez que la tutelante aporto un documento que no fue expedido por la Escuela de Impuestos y Aduanas o la correspondiente Universidad o Institución de Educación Superior acreditada por el Ministerio de Educación Nacional, sino por la DIAN y además, no cuenta con las firmas respectivas que se deben acreditar en una certificación. En virtud de lo anterior, una vez notificada la CNSC del auto admisorio de la acción de tutela instaurada por el señor LUIS FERNANDO DAVILA DIAZ el Coordinador General de verificación de requisitos mínimos de la Consorcio Ascenso DIAN 2021, informa a esa comisión que procedió nuevamente a verificar los documentos aportados por la aspirante en la en la etapa de inscripción de la presente convocatoria que fueron objeto de estudio en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, identificando que cumple con los requisitos mínimos solicitados por la OPEC 169460, no obstante no aporto el certificado de competencias laborales mediante la certificación.

- La inconformidad con ocasión a los resultados de la VRM del referido proceso de selección únicamente se podían presentar por los aspirantes en el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, desde las 00:00 horas del 28 de julio de 2020, hasta las 23:59 horas del 29 de julio de 2022, teniendo en cuenta que los resultados fueron publicados el 27 de julio de 2022, tal como fue comunicado en Aviso Informativo del 194 de julio de 2022 en concordancia con lo establecido en el Anexo que hace parte integral del Acuerdo del proceso de selección.

- La Comisión Nacional del Servicio Civil y la DIAN elaboraron de manera conjunta un documento denominado ABC del proceso de Selección DIAN 2238 (que no es el denominado ABC de competencias laborales aportado por el accionante y cuyo contenido no nos obliga por ir en contravía a las

reglas del concurso) en el que, frente al interrogante sobre quien el responsable de cargar dichas certificaciones de competencia laborales, de manera expresa se señala que cada concursante deberá cargarlas al SIMO, tal como viene establecido en el Acuerdo 2212 de 2021 y su anexo, reglas del concurso.

- La aludida cartilla no pude convertirse en una norma a tener en cuenta al momento de resolver las reclamaciones de los aspirantes, ni mucho menos, vinculan a esta Comisión o al operador, al validar los requisitos mínimos exigidos. Por el contrario, señor Juez, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la DIAN elaboraron de manera conjunta un documento denominado ABC del proceso de Selección DIAN 2238 (que no es el denominado ABC de competencias laborales aportado por el accionante y cuyo contenido no nos obliga por ir en contravía a las reglas del concurso) en el que, frente al interrogante sobre quien el responsable de cargar dichas certificaciones de competencia laborales, de manera expresa se señala que cada concursante deberá cargarlas al SIMO, tal como viene establecido en el Acuerdo 2212 de 2021 y su anexo, reglas del concurso. Lo anterior se puede observar en el extracto de dicha cartilla, la cual se adjunta en su totalidad a esta respuesta:

  "

  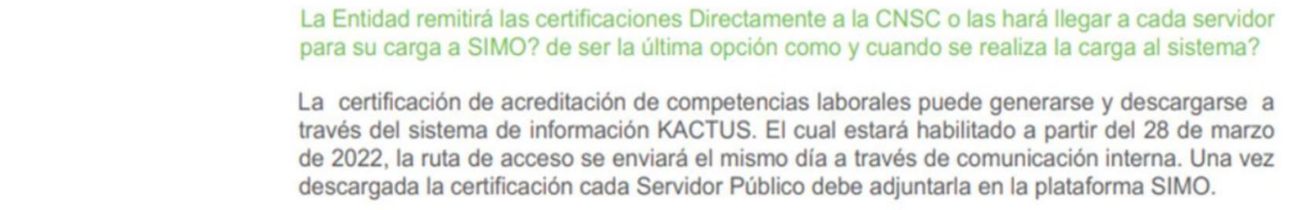
  La Entidad remitirá las certificaciones Directamente a la CNSC o las hará llegar a cada servidor para su carga a SIMO? de ser la última opción como y cuando se realiza la carga al sistema?

  La certificación de acreditación de competencias laborales puede generarse y descargarse a través del sistema de información KACTUS. El cual estará habilitado a partir del 28 de marzo de 2022, la ruta de acceso se enviará el mismo día a través de comunicación interna. Una vez descargada la certificación cada Servidor Público debe adjuntarla en la plataforma SIMO.

  ".

- De la cartilla ABC de competencias laborales expedida por la DIAN y frente al argumento del accionante, en el sentido de que la DIAN por varios canales (Cartilla ABC de Competencias Laborales y correos electrónicos) indicó que sería la propia entidad la encargada de llegar los certificados de competencias laborales a la CNSC, me permito manifestarle que la cartilla denominada "ABC de las Competencias Laborales" presuntamente expedida por la DIAN, no hace parte de ninguna de las normas que gobiernan a la convocatoria; no fue puesta en consideración por la entidad convocante a la CNSC, ni mucho menos, su contenido aceptado por esta, de tal suerte que, el mentado documento no tiene capacidad para regular el concurso Ascenso DIAN No. 2238 de 2021 que actualmente se desarrolla.

- Es claro que (i) la certificación de competencias laborales constituye un requisito de participación, (ii) que debió el concursante acreditar durante los plazos señalados (antes del cierre de inscripciones) y a través de SIMO (único canal autorizado para ello), (iii) que resulta ineludible e indelegable dicha responsabilidad, y (iv) cuyo incumplimiento acarreará, inexorablemente, su exclusión del proceso de selección.

  En ese orden de ideas, para esta Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), no es posible inobservar las reglas del concurso, en tanto ello significaría un desconocimiento de los principios del debido proceso y seguridad jurídica de las actuaciones administrativas, lo cual acarrearía, a su vez, un desequilibrio, un desconocimiento del principio de igualdad pues, permitiría la acreditación de requisitos mínimos por fuera de los cánones establecidos y previamente conocidos y aceptados por todos los

actores del proceso, esto es, la CNSC, entidad convocante, operador del concurso, y aspirantes.

- El accionante interpuso reclamación No. 518248963, cuya respuesta fue comunicada al accionante a través de SIMO, el 10/08/2022, tal como se comunicó en Aviso Informativo del 3/08/2022; respuesta a la reclamación que concluye que de acuerdo con la evaluación técnica realizada el accionante NO CUMPLE con los requisitos mínimos toda vez que no aporto el correspondientes certificado de competencias laborales mediante la certificación que expida la Escuela de Impuestos y Aduanas o la correspondiente Universidad o Institución de Educación Superior acreditada por el Ministerio de Educación Nacional, por lo que se mantiene la determinación de mantener su inadmisión al Proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021.

Finalmente, la CNSC concluye que:

i) La solicitud de suspensión no es procedente debido a la ausencia de periculum in mora y fumus boni iuris, por las razones anteriormente expuestas, que de decretarse podría ver afectados los derechos de los otros participantes en el marco del Proceso de Selección, principalmente el principio de confianza legítima, el derecho a acceder a cargos públicos y el principio constitucional de mérito.

ii) Acceder a la pretensión de la acción de tutela de la referencia, tendiente a que sea admitido al proceso de selección el accionante, es aceptar que los términos procedimentales están al arbitrio de la voluntad de quienes aspiran a concursar en el Proceso de Selección No. 2238 de 2021 DIAN - ASCENSO, pese a no estar investidos de tal autoridad, serían los potenciales aspirantes quienes establecerían los términos del Concurso, abriendo la posibilidad de que otros aspirantes también lo soliciten, aunado al hecho de que acceder a dicha pretensión conlleva a violentar el derecho de igualdad de los participantes, pues las reglas del proceso de selección establecieron que los aspirantes debían cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas para este proceso de selección.

iii) Hubo suficiente tiempo para que el accionante conociera las reglas del proceso de selección.

iv) En respuesta a la reclamación se decidió mantener la inadmisión del accionante, la cual fue publicada de manera conjunta para todos los aspirantes, el 10 de agosto de 2022 como oportunamente se informó a los interesados, vi) la tutela es improcedente por no corresponder con la naturaleza subsidiaria de la misma y no haberse probado un perjuicio irremediable.

v) No existe violación alguna a los derechos fundamentales alegados por el accionante por parte de esta CNSC ya que las actuaciones adelantadas por esa entidad se encuentran ajustadas a derecho.

Por lo que solicitan se declare la improcedencia de la tutela.

Luego, en correo posterior la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL - CNSC, informó que, en cumplimiento a la medida provisional solicitada allegan CITACIÓN efectuada al accionante y aspirante al proceso de selección el señor Luis Fernando Dávila Diaz, para la práctica de la prueba escrita, programada para el día 28 de agosto de 2022, junto con la respectiva constancia de envió y que frente al cambio de estado de NO ADMITIDO A ADMITIDO, ordenado este se

encuentra en proceso de actualización, dado que, por trámites administrativos, se requiere de solicitudes de apertura, publicación, entre otros, en el aplicativo SIMO, mismas que deben ser requeridas a la CNSC.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se tiene que, el señor LUIS FERNANDO DAVILA DIAZ, se inscribió en el PROCESO DE SELECCIÓN DIAN No. 2238 DE 2021 - MODALIDAD DE ASCENSO de 2021 U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN en el cargo de GESTOR II -302-02 número OPEC 169460; cargo para el cual cumple los requisitos estipulados para ello, según lo informado por la CNSC al juzgado; sin embargo, fue inadmitido por la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL -CNSC, por cuanto el actor no había aportado el certificado de competencias laborales, decisión frente a la cual el actor presentó reclamación el 27/07/2022 y le fue resuelta de manera negativa, razón, entre otras, por la que presentó esta acción constitucional.

Así mismo, se observa que, el actor allegó prueba que efectivamente había cargado en la plataforma SIMO el certificado de competencias laborales, así:

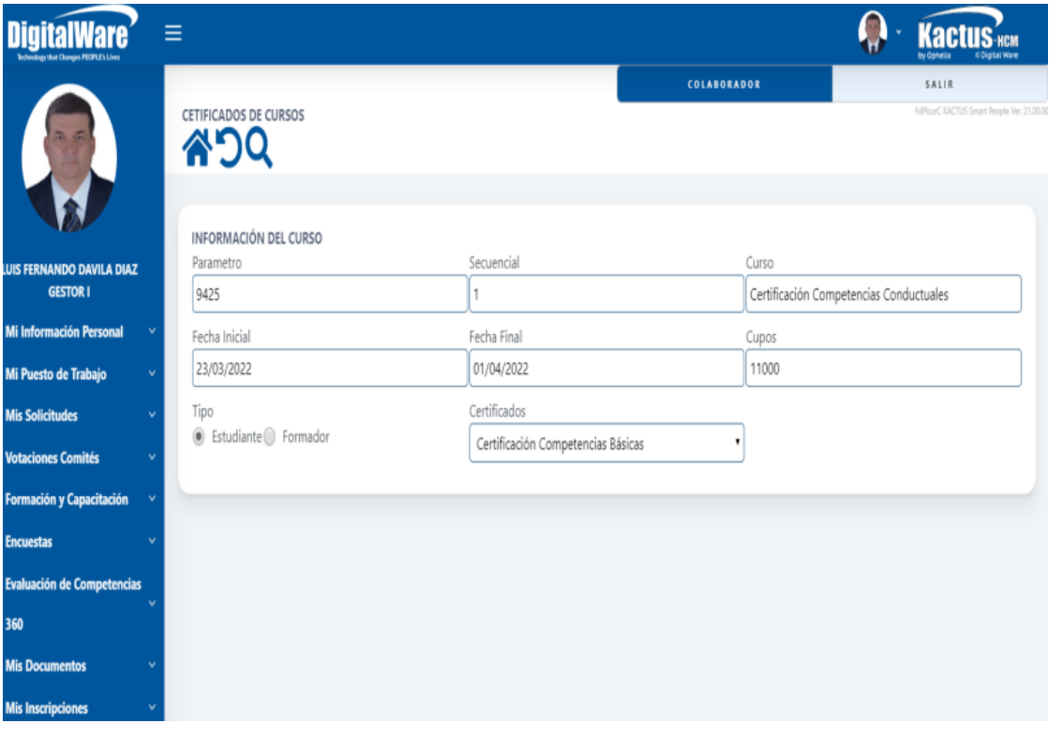

Formación

ESPECIALIZACION PROFESIONAL	UNIVERSIDAD DE SANTANDER - UDES
EDUCACION INFORMAL	UNIVERSIDAD DE SANTANDER
BACHILLER	INSTITUTO SAN MARCOS
EDUCACION INFORMAL	UNIVERSIDAD DE SANTANDER

Experiencia laboral

Empresa	Cargo	Fecha	Fecha terminación
UNIVERSIDAD DE SANTANDER	DOCENTE	08-Feb-10	30-May-20
DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES	GESTOR I	02-Apr-96	

Otros documentos

Documento de Identificación
Tarjeta Profesional
Evaluación del Desempeño
Certificado de Competencias Laborales

Lugar donde presentará las pruebas

Competencias Funcionales	Cúcuta - Norte de Santander

Por tanto, no es de recibo que la CNSC alegue que si bien el actor cargó en el SIMO el Reporte Individual de Competencias Conductuales, el mismo no se ajusta a lo dispuesto en la normativa establecida, toda vez que NO corresponde a una certificación emitida por la Escuela de Impuestos y Aduanas de la DIAN o la correspondiente Universidad o Institución de Educación Superior acreditada por el Ministerio de Educación Nacional sino un reporte que NO certifica las correspondientes competencias laborales, cuando la DIAN dispuso que la generación de la certificación individual de dichas competencias era a través del aplicativo KACTUS, sistema de administración de gestión de personal, donde cada servidor podía ingresar con su usuario y clave y generarla; solicitud que el señor LUIS FERNANDO DAVILA DIAZ efectuó el 26/04/2022, según lo informado al juzgado por la Sra. CLARA CECILIA SUAREZ PERALTA apoderada de la DIAN, por tanto debe la CNSC debe aceptar la certificación de competencias laborales aportada por el actor.

De otro lado, se observa que, la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL - CNSC, encontrándose en trámite la presente acción de tutela y en cumplimiento a la medida provisional concedida a favor del señor LUIS FERNANDO DAVILA DIAZ, informó al juzgado que efectuaron la respectiva citación del accionante para la presentación del examen el día 28/08/2022 dentro del PROCESO DE SELECCIÓN DIAN No. 2238 DE 2021 - MODALIDAD DE ASCENSO de 2021 U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN en el cargo de GESTOR II -302-02 número OPEC 169460, para el cual se inscribió y la notificaron al correo del actor ldavilad@dian.gov.co , mismo que corresponde al aportado por el accionante, tal como se aprecia en el asunto de este proveído y en los consecutivos 057 y 058 del expediente digital; citación con la que además le informaron al actor que la mencionada citación la realizaban en cumplimiento de la medida cautelar ordenada y que en todo caso, quedaba sujeta a la determinación que este tome en el fallo de instancia; y frente al estado de NO ADMITIDO A ADMITIDO, ordenado por el Juez, lo realizarían el día lunes 29 de agosto del presente año, dado que, por trámites administrativos, se requiere de solicitudes de apertura, publicación, entre otros; en el aplicativo SIMO, mismas que deben ser requeridas a la CNSC.

“

Para dar cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, se procede a **notificar al accionante, los siguientes datos de citación** para la de la aplicación de las pruebas escritas correspondientes al presente proceso de selección así:

ID INSCRIPCIÓN	482785863
DOCUMENTO	13462711
NOMBRES Y	LUIS FERNANDO DAVILA DIAZ
OPEC	169460
NIVEL	PROFESIONAL
DEPARTAMENTO	NORTE DE SANTANDER
CIUDAD	CÚCUTA
LUGAR	INEM JOSE EUSEBIO CARO
DIRECCIÓN	Calle 4 NORTE No. 11ESTE-121 BARRIO GUAIMARAL
BLOQUE	1
SALÓN	139
FECHA	28/08/2022 HORA: 7:00AM

”.

En ese sentido, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado sólo frente a la citación del accionante al examen del 28/08/2022, más no frente a la orden de cambiar al señor LUIS FERNANDO DAVILA DIAZ C.C. # 13462711, **EL ESTADO DE INADMITIDO A ADMITIDO** dentro del PROCESO DE SELECCIÓN DIAN No. 2238 DE 2021 - MODALIDAD DE ASCENSO de 2021 U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN en el

cargo de GESTOR II -302-02 número OPEC 169460 para el cual se inscribió, por cuanto la CNSC no allegó al juzgado la prueba documental que acredita dicho cumplimiento, y por el contrario informó al actor que dicho cambio se vería reflejado el 29/08/2022 y al día 30/08/2022 informó al juzgado que aún no lo ha hecho, por que dicha orden se encuentra en proceso de actualización, dado que, por trámites administrativos, se requiere de solicitudes de apertura, publicación, entre otros, en el aplicativo SIMO, mismas que deben ser requeridas a la CNSC.

Así las cosas, habrá de ratificarse la medida provisional concedida en auto del 26/08/2022 y se ordenará a la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y a la SRA. LIGIA JAQUELINE SOTELO COORDINADORA GENERAL PROCESO DE SELECCIÓN DIAN ASCENSO NO. 2238 DE 2021 CONSORCIO ASCENSO DIAN 2021, **so pena de desacato a orden judicial** que en el término de **cuatro (04) días**, contados a partir de la fecha y hora del envío electrónico de este auto, **CAMBIEN** al señor LUIS FERNANDO DAVILA DIAZ C.C. # 13462711, **EL ESTADO DE INADMITIDO A ADMITIDO** dentro del PROCESO DE SELECCIÓN DIAN No. 2238 DE 2021 - MODALIDAD DE ASCENSO de 2021 U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN en el cargo de GESTOR II -302-02 número OPEC 169460 para el cual se inscribió y alleguen la prueba documental que acredite su dicho.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,* administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE*:*

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por hecho superado dentro la presente acción de tutela, invocada por el señor RAFAEL VANEGAS DIAZ, frente a la pretensión de citación para presentar el examen el 28/08/2022 dentro del PROCESO DE SELECCIÓN DIAN No. 2238 DE 2021 - MODALIDAD DE ASCENSO de 2021 U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN en el cargo de GESTOR II -302-02 número OPEC 169460 para el cual se inscribió, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RATIFICAR la medida provisional concedida en auto del 26/08/2022, en consecuencia, se **ORDENA** a la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y a la SRA. LIGIA JAQUELINE SOTELO COORDINADORA GENERAL PROCESO DE SELECCIÓN DIAN ASCENSO NO. 2238 DE 2021 CONSORCIO ASCENSO DIAN 2021, **so pena de desacato a orden judicial** que en el término de **cuatro (04) días**, contados a partir de la fecha y hora del envío electrónico de este auto, **CAMBIEN** al señor LUIS FERNANDO DAVILA DIAZ C.C. # 13462711, **EL ESTADO DE INADMITIDO A ADMITIDO** dentro del PROCESO DE SELECCIÓN DIAN No. 2238 DE 2021 - MODALIDAD DE ASCENSO de 2021 U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN en el cargo de GESTOR II -302-02 número OPEC 169460 para el cual se inscribió y alleguen la prueba documental que acredite su dicho.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a **las partes enunciadas en el asunto de esta providencia**, **por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/182 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios

2 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

tecnológicos para notificaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, **NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso. y **REMITIR** sólo al actor con la notificación de este fallo, la respectiva Cartilla Biográfica del señor RAFAEL VANEGAS DIAZ, vista al consecutivo 017 del expediente digital, que fue allegada por la Dirección General del INPEC, para lo que estime pertinente.

CUARTO: ADVERTIR a **las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados** de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **el Juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia**. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

QUINTO: En caso de impugnación, **ADVERTIR** a **las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que,** el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieren, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial **jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co**, único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas;** si contiene una fecha, usar el **formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su respuesta**), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta **figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.**

SEXTO: ADVERTIR a **las partes enunciadas en el asunto del presente proveído que**, deben enviar sus correos electrónicos dentro del horario laboral de **lunes a viernes** de **8:00 a.m. a 12:00** m y de **2:00p.m. a 6:00 p.m.**, establecido en la CIRCULAR CSJNSC22-143 del 1/07/2022 emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander, a partir del 5/07/2022, en virtud al Acuerdo PCSJA22-11972 del 30/06/2022 del CSJ (Retorno a la presencialidad); máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral**, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en **cendoj.ramajudicial.gov.co**, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

SÉPTIMO: ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, el expediente digitalizado de la presente acción constitucional, conforme a los lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020 del CSJ, en el evento que el presente fallo no fuere impugnado oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ff2e9fa2d4f2d6e0901ccafd193e244d04fc006c35cb6085a36483b8c1a9fe9**
Documento generado en 30/08/2022 05:35:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica